

así como las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación de aceite de ave de origen y procedencia de la República de Chile para elaborar alimento destinado a perros y gatos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos zoonosanitarios de importación para aceite de ave de origen y procedente de la República de Chile para elaborar alimento destinado a perros y gatos, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA ACEITE DE AVE DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELABORAR ALIMENTO DESTINADO A PERROS Y GATOS

El producto deberá estar acompañado por un certificado sanitario de exportación expedido por la autoridad oficial competente de la República de Chile, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las aves de las cuales procede el aceite han sido sometidas a una inspección ante mortem y beneficiadas en un matadero autorizado por la autoridad oficial competente del país exportador y no se sacrificaron como consecuencia de programas de erradicación de enfermedades infecciosas aviarias.

2. El aceite de ave fue procesado en una planta autorizada por el país exportador, en la cual no procesa materias primas de origen animal rumiante.

3. El aceite de ave fue sometido a tratamiento con una temperatura mínima de 90° C por al menos diez (10) minutos.

4. El aceite de ave fue inspeccionado por la autoridad oficial del país exportador en el punto de salida.

5. Se tomaron las precauciones necesarias en el procesado bajo condiciones sanitarias de acuerdo a las buenas prácticas de manufacturas para evitar la contaminación durante el procesamiento de cualquier fuente de contaminación del producto procesado con otro no procesado.

6. El aceite de ave se encuentra en envases sellados y etiquetados, indicando el nombre, el país de origen y procedencia, establecimiento del producto, lote, peso neto, fecha de producción y vigencia.

7. El transporte del producto será desde el establecimiento de origen hasta nuestro país y se realizará en vehículos o contenedores que garanticen el mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DE CHILE, AFIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACIÓN CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA SIN LUGAR A RECLAMO.

2356288-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores

DECRETO SUPREMO
N° 011-2024-MIDIS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, la cual establece en su artículo 1 que se autoriza a ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo modalidad de núcleos ejecutores, asimismo, la citada Ley en su Segunda Disposición Complementaria Final señala que las Municipalidades de Centros Poblados se constituyen como Núcleos Ejecutores, adecuándose a lo dispuesto en la referida ley y su Reglamento, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31015;

Que, posteriormente con la Ley N° 31791, Ley que modifica la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos se modifica la Ley N° 31015, en relación a los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 correspondiente a intervenciones de infraestructura social básica e intervenciones de infraestructura natural;

Que, mediante la Ley N° 32056, Ley que establece medidas para implementar las recomendaciones técnicas emitidas por las entidades competentes, a fin de superar el riesgo mitigable, en posesiones informales en vías de formalización por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), se modifica el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31015 sobre intervenciones de infraestructura social básica;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1482, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante Núcleos Ejecutores, se modifica la Ley N° 31015, a efectos de incorporar a la

misma la Primera Disposición Complementaria Transitoria relacionada a la ejecución de proyectos de inversión con financiamiento externo y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria relacionada a la ejecución de los proyectos de inversión o actividades del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, asimismo mediante Decreto Legislativo N° 1581, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, se modifica la Ley N° 31015 en relación a los siguientes aspectos el artículo 1 relacionado al objeto de la Ley, e incorpora la Tercera Disposición Complementaria Final referida a la aplicación sobre servicio de saneamiento; la Tercera Disposición Complementaria Transitoria relacionada a la Ejecución de proyectos de inversión mediante la modalidad de Núcleo Ejecutor y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria relacionada a Inversiones en infraestructura social básica, productiva y natural en centros poblados rurales y rurales dispersos;

Que, del mismo modo en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31015, prescribe que, las Municipalidades de Centros Poblados se constituyen como Núcleos Ejecutores, adecuándose a lo dispuesto en la referida Ley y su reglamento en concordancia con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que resulta pertinente modificar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31015 a efectos de regular los aspectos referidos a la constitución y acreditación de Núcleo Ejecutor de las Municipalidades de Centros Poblados en el marco de las facultades otorgadas mediante la Ley N° 31015;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el presente Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, a efectos de mantener un marco normativo uniforme y coherente con la normatividad vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792 Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar los artículos 1 y 2, el numeral 4.14 y los subnumerales 4.18.1 y 4.18.3 del numeral 4.18 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS

Se modifican los artículos 1, 2 el numeral 4.14 y los subnumerales 4.18.1 y 4.18.3 del numeral 4.18 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto del Reglamento
El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación

de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante Núcleos Ejecutores, que regulen las intervenciones de:

a) Los Ministerios, Organismos Públicos Ejecutores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural que contribuyan efectivamente al cierre de brechas, o de mantenimiento de las mismas, orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor.

b) Las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y los prestadores regulados en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para que ejecuten intervenciones de infraestructura natural mediante inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición, enmarcadas como inversiones en la tipología de ecosistemas, conforme a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor.”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para:

a) Los Ministerios, Organismos Públicos Ejecutores, Gobiernos Regionales, y Gobiernos Locales que, en el marco de sus competencias identifican, aprueban, financian y ejecutan intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores.

b) Las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y los prestadores regulados en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, que, en el marco de sus funciones y conforme a lo establecido en la Ley N° 30215 y su Reglamento, identifican, aprueban, financian y ejecutan sus propias intervenciones de infraestructura natural, bajo la modalidad de Núcleos Ejecutores.”

“Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

4.14 Entidades: Son los Ministerios, Organismos Públicos Ejecutores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que, en el marco de sus competencias, financian intervenciones para ejecutar infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor.

Asimismo, se consideran a las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento y a los prestadores regulados en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, que financian sus propias intervenciones para ejecutar infraestructura natural mediante IOARR en la tipología de ecosistemas, conforme a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, bajo la modalidad de Núcleo Ejecutor.

(...)

4.18.1 Intervenciones de infraestructura social básica: son inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y, las actividades para la ejecución de pequeñas obras, cuyo objeto es contribuir a satisfacer las necesidades básicas

de la población rural o periurbana en situación de pobreza y extrema pobreza, entre ellas las vinculadas a infraestructura de centros educativos, puestos de salud, agua potable, letrinas, reservorio, minipresas, reparación o apertura de trochas carrozables, puentes, muros de contención, redes secundarias de electrificación, y mejoramiento de vivienda social. Incluye, la ejecución de obras de defensa ribereña y todas las medidas estructurales necesarias para reducir los riesgos de la población, recomendados por parte de las entidades competentes en materia de dotación de servicios públicos y de otorgamiento de derechos de posesión y propiedad predial.

Asimismo, estas intervenciones incluyen las áreas de suelo urbano en consolidación, donde se asienta la población de posesiones informales, independientemente de la categorización de pobreza y pobreza extrema; siempre y cuando cuenten con las recomendaciones para la mitigación de los riesgos detectados en los Informes de Análisis de Riesgo expedidos en el marco de los procesos de formalización de la propiedad informal a cargo de COFOPRI o de los gobiernos locales, conforme a las recomendaciones que señalen cualquier medida estructural necesaria, a fin de que su ejecución garantice la continuación del proceso de formalización.

(...)

4.18.3 Intervenciones de infraestructura natural: son inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y actividades de intervención directa o indirecta a nivel de las cuencas que proveen de servicios ecosistémicos a las poblaciones locales para conservar o recuperar las capacidades naturales de los ecosistemas en la regulación hídrica, captura de carbono, conservación de suelos o control de desastres. Se comprende por servicios ecosistémicos a aquellos beneficios económicos, sociales y ambientales, directos e indirectos que las personas obtienen del buen funcionamiento de los ecosistemas.

Entre las inversiones de infraestructura natural se encuentran la reforestación, la restauración ecológica, la reconstrucción de andenería, reconstrucción de canales ancestrales de infiltración, manejo de pastos naturales, microembalses para infiltración de agua, soluciones ecológicas de tratamiento de aguas residuales, conservación de biodiversidad, siembra y cosecha de agua, captación pasiva de agua atmosférica, entre otras.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta. Constitución y Acreditación de Núcleo Ejecutor de la Municipalidad de Centro Poblado

La Municipalidad de Centro Poblado se constituye y acredita como Núcleo Ejecutor dentro de su jurisdicción, si cumple los requisitos siguientes:

a. Acta de Sesión de Concejo de la Municipalidad de Centro Poblado en el que consta la elección de los representantes del Núcleo Ejecutor, conformado por el Presidente (representado por el Alcalde según resolución de reconocimiento y credencial), así como Secretario y Tesorero elegidos por mayoría simple, con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal de los miembros del Concejo Municipal de Centro Poblado. Los regidores de la Municipalidad de Centro Poblado no pueden ser elegidos como representantes del Núcleo Ejecutor, al ser una función incompatible con su labor de fiscalización.

b. Acta de Asamblea General de Constitución de Núcleo Ejecutor que presenta a los representantes del Núcleo Ejecutor de la Municipalidad de Centro Poblado designados mediante Acta de Sesión de Concejo.

c. Asimismo, en la Asamblea General de Constitución de Núcleo Ejecutor, se elige al Comité de Vigilancia con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal de participantes, debidamente identificados con sus nombres completos,

documentos nacionales de identidad (DNI), firmas y/o huellas digitales. El Comité de Vigilancia está conformado por tres miembros elegidos por la población beneficiaria, pudiendo estar integrado por un Regidor (identificado con resolución de reconocimiento), o tres representantes de los usuarios.

d. Los cargos de representantes del Núcleo Ejecutor y miembros del Comité de Vigilancia son ad honorem.

e. Adicionalmente, en el Acta de la Asamblea General de Constitución debe constar el objeto de la intervención, al cual los usuarios, de forma democrática, manifiestan su conformidad y autorización con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal de participantes, para la ejecución de la intervención según corresponda, a través de una Entidad Pública o Privada. Para tal efecto, debe tenerse presente lo establecido en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

f. Asimismo, la acreditación del Núcleo Ejecutor de la Municipalidad de Centro Poblado se efectiviza previamente con la suscripción del Convenio entre la Entidad Pública o Privada que entrega los recursos económicos, para ejecutar la intervención aprobada por la población usuaria.

En caso que la entidad privada otorgue el financiamiento de forma total o parcial, el Convenio debe ser suscrito por la entidad pública que asuma las funciones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Los demás aspectos referidos al Núcleo Ejecutor y procedimiento aplicable se adecuan a la Ley N° 31015 y al presente Reglamento, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante actos resolutivos emitidos por la Entidad según corresponda."

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de los/las titulares de los ministerios que lo refrendan, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Educación, el Ministro de la Producción, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2356545-2

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI), aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2021-EF

DECRETO SUPREMO N° 283-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Banco de la Nación, creado mediante Ley N° 16000 es una empresa con potestades públicas, integrante del Sector Economía y Finanzas, que opera con autonomía económica, financiera y administrativa;

Que, la Décimo Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que el Banco de la Nación, en su calidad de persona jurídica de derecho público, se rige por su Estatuto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF se aprueba el Estatuto del Banco de la Nación;

Que, mediante el artículo 3 del referido Estatuto señala que el Banco de la Nación se rige por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y su Reglamento, y el artículo 33 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y supletoriamente por los demás artículos de dicha Ley General o sus modificatorias;

Que, la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI), establece el marco regulatorio de la Cuenta Documento Nacional de Identidad (DNI), en atención a los objetivos prioritarios y lineamientos de la Política Nacional de Inclusión Financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2021-EF, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI);

Que, mediante la publicación del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado por Resolución SBS N° 504-2021 y sus modificatorias, se estableció, entre otras disposiciones, que las empresas del sistema financiero, dentro de las cuales se encuentra el Banco de la Nación, tienen la obligación de implementar procesos de autenticación que cumplan con los criterios y medidas que se establecen en el citado reglamento; este proceso debe aplicarse al momento de la activación y durante la realización de operaciones en canales digitales;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1533, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario y otras normas relacionadas a las devoluciones que realiza la SUNAT, se eliminó la condición de que la Cuenta-DNI sea solo una cuenta básica, así como se incluyó como parte de la finalidad de la citada cuenta las devoluciones por

tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Carta N° 015-2024-BN/1000 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Banco de la Nación remite al Ministerio de Economía y Finanzas el proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI), que contiene las adecuaciones señaladas en los considerandos precedentes;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, precisando que, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, los numerales 8.3 y 8.4 del artículo 8, el numeral 9.2 del artículo 9, el artículo 12 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2021-EF

Modificar el artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, los numerales 8.3 y 8.4 del artículo 8, el numeral 9.2 del artículo 9, el artículo 12 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2021-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2. Definiciones

BN	Banco de la Nación.
Cuenta-DNI	Es una cuenta de ahorros en moneda nacional que opera en un entorno digital, cuyo número de cuenta guarda relación con el número de DNI del Titular. Las características y condiciones para su apertura y funcionamiento son definidas por el BN.
Decreto Legislativo de Gobierno Digital	Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, y modificatorias
DNI	Documento Nacional de Identidad expedido por el RENIEC, puede ser convencional, electrónico, digital u otro medio análogo que define dicha entidad.
Ley	Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI).
Ley de Protección de Datos Personales	Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y modificatorias.